

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno
	<b>PROCESO:</b> Ejecutivo Singular
	<b>DEMANDANTE:</b> Sindicato Antioqueño Anestesiario
	<b>DEMANDADO:</b> Ser Medic S.A.S.
	<b>RADICACIÓN:</b> No. 05-001 31 03 001 <b>2021 00164 00</b>
	<b>ASUNTO:</b> LIBRA MANDAMIENTO

La Demanda incoada de proceso EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial por **Sindicato Antioqueño Anestesiario**, identificada con el **Nit. 900.444.742-7** en contra de **Ser Medic S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.421.287-8**, se ajusta a las exigencias procesalmente legales de consuno con lo previsto en los Artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución (Facturas Electrónicas), al tenor de lo dispuesto sustancialmente en los Artículos 422 y concordantes ibídem, 772 y concordantes del Código de Comercio, Decretos 2242 de 2015, 1625 de 2016, 358 y 1154 de 2020 y la Ley 210 de 2019, se itera, en lo que resulte concordante.

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el Artículo 430 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor por **Sindicato Antioqueño Anestesiario**, identificada con el **Nit. 900.444.742-7** en contra de **Ser Medic S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.421.287-8**, por las siguientes Facturas:

1. Factura Electrónica número A 1028 por concepto de insumos médicos, etc., vencida desde el 3 de diciembre de 2020, por un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139'734.612<sup>oo</sup>).

a. Por lo intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente, sobre el importe del título descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde su vencimiento hasta la fecha en que se verifique su pago.

2. Factura Electrónica número A 1079 por concepto de insumos médicos, etc., vencida desde el 1 de enero de 2021, por un valor de

CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134'266.166°).

a. Por lo intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente, sobre el importe del título descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde su vencimiento hasta la fecha en que se verifique su pago.

3. Factura Electrónica número A 1146 por concepto de insumos médicos, etc., vencida desde el 4 de febrero de 2021, por un valor de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109'124.000°).

a. Por lo intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente, sobre el importe del título descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde su vencimiento hasta la fecha en que se verifique su pago.

4. Factura Electrónica número A 1184 por concepto de insumos médicos, etc., vencida desde el 1 de marzo de 2021, por un valor de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$102'500.000°).

a. Por lo intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente, sobre el importe del título descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde su vencimiento hasta la fecha en que se verifique su pago.

**SEGUNDO. DENEGAR** el Mandamiento de Pago respecto de las Facturas A 819, A 892 y A 966, de consuno con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con lo reglado en el numeral 3 y el inciso segundo del artículo 774 del Código de Comercio y, especialmente, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2., del Decreto 1154 de 2020, por las siguientes razones:

En tratándose de Títulos Ejecutivos, prescribe el Canon Procesal en el inciso primero de su artículo 430, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

A reglón seguido, en lo que concierne con los requisitos que han de satisfacer las facturas –en términos generales-, preceptúa el Código de Comercio en el numeral 3 del artículo 774, *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*. A reglón

seguido, dispone el Inciso Segundo del precitado Artículo que, *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Y, a su vez, en complemento de lo ya citado, definiéndose lo que constituye una factura electrónica de venta como título valor, dispone el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2., del Decreto 1154 de 2020, *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”*.

En tal sentido, manifiesta el demandante que, ante la explicación exigida por este Despacho mediante el auto inadmisorio del 15 de julio de 2021 (específicamente lo señalado en el numeral uno de dicha providencia), *“Los abonos no reposan en el cuerpo de los títulos por cuanto se trata de factura electrónica”*. Agregando que, en todo caso, las facturas presentadas *“...cumplen a plenitud con los requisitos exigidos en el Decreto 2242 de 2015, en especial en su artículo 3”* (argumento que, incluso de encontrarse apoyado en la costumbre mercantil, en todo caso resultaría *contra legem*).

En ese orden de ideas y en consonancia con las reglas que, tanto el Código de Comercio impone, en términos generales, como las que puntualmente prevé el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2., del artículo 9 del Decreto 1154 de 2020, ha de precisarse que tal regulación evidentemente no releva al actor de dar cumplimiento a lo que, en materia de facturas electrónicas, sistemáticamente se establece, esto es, que en el cuerpo de las facturas repose su estado del pago (y para lo cual se encuentran las herramientas disponibles para su correspondiente elaboración así como su eventual modificación para efectos de reflejar la situación actual de cara a la circulación, aspecto este del cual precisamente trata el Decreto precitado); razón por la cual no es de recibo su escueta manifestación en el sentido previamente advertido.

Ello, en cuanto, aunado a lo ya dicho, las facturas aportadas y que cuentan con un abono (sin que aparezcan literalmente registrados), categóricamente cabe afirmar contravienen no solo las exigencias de los títulos ejecutivos: al no ser contentivas de una obligación clara y expresa (habida cuenta la discrepancia entre lo que figura en el documento y lo cobrado judicialmente), sino además de los títulos valores: al transgredir de forma flagrante

el principio de literalidad del título. Para lo cual, no sería de recibo el que se informe en documento aparte (téngase en cuenta que no se está en presencia de un título ejecutivo complejo), verbigracia la demanda o el poder, implícitamente pretendiendo valerse de una costumbre *contra legem*, que se han realizado abonos con anterioridad a la acción judicial para solucionar la ausencia de la anotación del estado de cuenta y que en todo caso debió realizarse *ex ante* la interposición de la demanda, adecuándose al marco legal vigente.

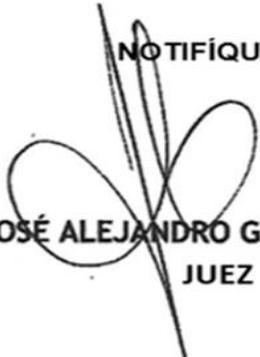
Potísimas razones por los cuales, se itera, se deniega el Mandamiento de Pago por las facturas citadas *ab initio*.

**TERCERO. ORDENAR** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual emergencia sanitaria, a partir del momento en que el demandado acredite haber recibido en su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ADVERTIR** al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 numeral primero ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

**QUINTO. RECONOCER** personería suficiente al Dr. Samuel Duque Rios, identificado con T.P. 166.166, del C. S. de la J., para que represente en este asunto al Demandante. Arts. 73, 74 y 75 eiusdem.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.  
Secretario Ad hoc